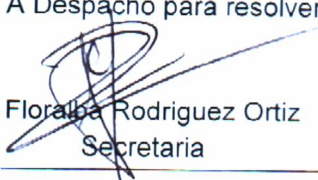


24 23

CONSTANCIA: Del 27 de febrero al 02 de marzo de 2020, corrió el término de ejecutoria del auto que antecede (fls. 19-20 de este cuaderno), dentro del término la parte demandante presentó recurso de reposición (fl. 21-22 de este cuaderno).

Días Hábiles: 27, 28 de febrero, 02 de marzo de 2020.

A Despacho para resolver. 31 de marzo de 2020


Florencia Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero

Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00654-00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición

Armenia, 23 JUL 2020

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición, formulado por la parte ejecutante, contra el auto del 25 de febrero de 2020 (fl. 19 c. único), notificado por estado el día 26 de febrero de 2020 (fl. 20 c. único) mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

La parte ejecutante quien actúa en nombre propio, manifiesta que el Despacho la requirió mediante auto del 13 de diciembre de 2019, para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar la parte demandada en los términos del art. 293 GCP, del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del art. 317 de dicha norma.

Así mismo, manifiesta que solicitó copias auténticas del auto que ordeno la medida cautelar y solo se le entregaron en el mes de enero de 2020, los cuales remitió por correo certificado la ciudad de Palmira Valle, Juzgado Civiles Municipales Reparto, con el fin de llevar a cabo la inmovilización del vehículo y la medida solicitada sobre el mismo.

Aduce que el artículo 317 CGP en su numeral 1 inc. 2 manifiesta que el juez no podrá ordenar requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Caso que se presenta en esta oportunidad por cuanto las medidas cautelares solicitadas no se han podido llevar a cabo, en atención a que está a la espera que el juzgado comisionado ordene y consuma las medidas., razón por la cual se encuentra a la espera de la consumación de la medida para proceder con la notificación evitando que el ejecutado se insolvente u oculte dicho automotor.

Así las cosas, solicita se revoque la providencia que declara el desistimiento tácito y continuar con el trámite del proceso.

2.1. Probanza del recurso:

No se allegaron pruebas.

Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

3. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que la parte ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 19 c. único), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que terminó el proceso por desistimiento tácito (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...) "* La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *"(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela."*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

4. consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la actuación objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial: análisis y valoración. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2008, p.223 y 224.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

(...)

- c) ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

(...)."

5. caso concreto:

Una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte:

5.1 El Juzgado haciendo uso de la facultad que le otorga la ley requirió a la parte ejecutante bajo la preceptiva del art. 317 del CGP para que impulsara el proceso y materializara las medidas cautelares, para ello le concedió un término de 30 días contados a partir de la notificación de ese auto; es decir, con notificación de estado del 12 de noviembre de 2019, so pena de aplicar el desistimiento tácito a dicha actuación.

5.2 Se hizo el mismo requerimiento en el auto que libró mandamiento de pago, para que la parte demandante una vez culminara el término concedido en el auto de medidas notificara a la parte demandada concediéndole para ello también 30 días contados a partir del vencimiento de aquél.

5.3 Posteriormente, atendiendo solicitud formulada por la parte ejecutante el Despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019(fl. 18 c. único), ordeno el emplazamiento de la parte ejecutada y procedió a requerir a la demandante para que impulsara el proceso con el fin de que adelantara las gestiones pertinentes para realizar el emplazamiento ordenado, para lo cual se le concedió un término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho auto, que para el caso inicio según la constancia secretarial vista a folio 19 c. único el termino le precluyó el 19 de febrero de 2020.

5.4 Ahora, haciendo revisión del expediente se tiene que le asiste la razón a la ejecutante en cuanto a que en el expediente existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas; que para el caso si bien es cierto se decretó la medida cautelar y se elaboró el Despacho Comisorio correspondiente en el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se efectuó ningún pronunciamiento al respecto.

Por tanto se trae nuevamente a colación lo enunciado en el numeral 5.1 que antecede, donde se le había advertido a la parte ejecutante que de no cumplir con la carga procesal para materializar la medida cautelar y acredite la radicación de la misma dentro del término señalado, se declararía el desistimiento tácito de la actuación.

Para lo anterior, tenemos que los días concedidos para el perfeccionamiento de las medidas cautelares comprendieron un periodo de tiempo del 13 de noviembre de 2019 al 20 de enero de 2020 así:

26 / 10

Días hábiles 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 28, 29 de noviembre, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19 de diciembre de 2019, 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 de enero de 2020.

No corrieron términos el 21, 27 de noviembre y el 4 de diciembre de 2019 en atención al cese de actividades por paro judicial.

No corrieron términos el 17 de diciembre de 2019, en razón a ser el día de la Rama Judicial.

No corrieron términos del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020 por vacancia judicial.

Con lo anterior, tenemos que durante el término concedido la parte ejecutante no cumplió con la carga impuesta por cuanto no allegó constancia del perfeccionamiento del Despacho Comisorio mediante el cual se perfecciona la medida decretada en auto de fecha 08 de noviembre de 2019 (fl. 13 c. único). Razón por la cual se tendrá por desistida dicha actuación.

De conformidad con lo expuesto, se dan las circunstancias para proceder a revocar parcialmente el auto que decreto el Desistimiento tácito, por cuanto se encontraban pendientes de perfeccionarse medidas cautelares previas como lo señala el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 CGP.

6. Decisión final

Se tiene que le asiste razón la parte ejecutante parcialmente y hay lugar a proceder con la revocatoria parcial del auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 19 c. ppal) en cuanto a que no se dan los presupuestos legales para proceder a la terminación del proceso por no impulsarse la debida notificación al ejecutado en atención a que están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Por el contrario, si se dan los presupuestos legales pertinentes para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares que no se perfeccionaron previo requerimiento realizado por el Despacho en auto de fecha 08 de noviembre de 2019 (fl. 13. c. ppal).

En consecuencia, procédase por secretaria a realizar el oficio dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 19 vto. C. unico)

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 19 c. ppal), en cuanto a revocar los numerales primero, segundo, quinto, sexto y séptimo de dicho proveído que decretó el desistimiento tácito del proceso y la terminación

del proceso y los ordenamientos que se desprende de dicha decisión, por las razones de orden legal aducidas.

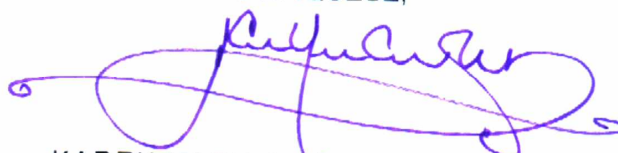
SEGUNDO: No reponer los demás numerales del auto atacado del 25 de febrero de 2020, los cuales quedan incólume.

TERCERO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente auto, pase a despacho para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: Bajo los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone actualizar el requerimiento hecho por este juzgado en el auto de fecha 13 de diciembre de 2019 (fl. 18 c.ppal) de requerir a la parte demandante para que impulse el presente proceso con el fin de que adelante las gestiones pertinentes para realizar el emplazamiento ordenado en este auto. Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para dar cumplimiento con la carga procesal que le corresponde. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
27 JUL 2020
FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA

